

RECOMENDACIÓN No.

239 /2022

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R
EN CONTRA DE LA DECLARACIÓN DE
INSUFICIENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS
RECOMENDACIONES 14, 15, 16, 17 Y 20/2016,
EMITIDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE TABASCO.**

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022

**MTRO. NICOLÁS BAUTISTA OVANDO,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
TABASCO**

**DR. JOSÉ ANTONIO MORALES NOTARIO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE
TABASCO**

Distinguidos señores:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III, IV, y V, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV, 26, 41, 42, 46, 55, 61 a 66 inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133, 136, 148, 159, fracciones I y III, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2018/481/RI**, relativo al recurso de impugnación interpuesto en contra de la declaración de insuficiencia en el cumplimiento de las Recomendaciones 14, 15, 16, 17 y 20/2016, emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su

publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Recurrente/Víctima	RV
Víctima Directa	V
Víctimas Indirectas	VI
Familiar	F1 y F2
Autoridad Responsable	AR
Supuesta Esposa	SE
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o

abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificadas como sigue:

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional
Comisión Estatal de los Derechos Humanos Tabasco	Comisión Estatal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nacional	SCJN
Fiscalía General del Estado de Tabasco	FGE
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Tabasco	CEEAV

I. HECHOS

5. El 18 de noviembre de 2015, RV presentó queja ante la Comisión Estatal por el que inició el Expediente 1.

6. En la queja, RV expuso que el 12 de noviembre de 2015, V salió de su domicilio, sin que regresara, por lo que al día siguiente inició una búsqueda en Hospitales, Seguridad Pública y Fiscalía del Estado, pero no obtuvo informes.

7. El 15 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 19:30 horas se constituyó en las instalaciones del Servicio Médico Forense en la FGE, para reclamar el cuerpo de V, y el personal en comento le informó que efectivamente el cuerpo de V se encontraba en ese lugar; sin embargo, después de realizar el procedimiento correspondiente, como lo fue mostrarle fotos de V y que F1 y F2,

pasaron a reconocer el cuerpo de V, y éstos manifestaron que no se encontraba ahí.

8. Después de preguntar qué era lo que había pasado con V, y transcurrido mucho tiempo, le indicaron que el cuerpo había sido entregado a SE, a lo que les contestó que no podía ser, ya que V vivía en unión libre junto con su pareja en su domicilio; en ese momento le indicaron que no podían hacer nada, afirmando que fue SE la que reclamó el cuerpo.

9. Al darse cuenta de que V había sido entregado a otra persona, RV solicitó que le pusieran a la vista el expediente. Después de una hora le comentan que SE, la cual ya no se encontraba en Villahermosa, había incinerado el cuerpo de V, y ellos se comunicarían con SE. Después de una hora fue atendida por el Director de Investigación de la FGE, en ese entonces AR4, quien le informó que llegaría el lunes SE, al tener esa información decidió retirarse de las oficinas.

10. Posteriormente el día 16 de noviembre de 2015, RV recibió la llamada de AR4, quien le pidió que se presentara en sus instalaciones, en donde ya se encontraba SE y había traído las cenizas de V, al estar en la FGE, le hizo ver que cómo era posible que confundiera a V de [REDACTED] de edad con su [REDACTED], el cual era una persona de mucho más edad, ante tal manifestación RV le hizo ver su enojo y molestia, ya que no estaba de acuerdo, toda vez que nadie le aseguraba que las cenizas fueran las del cuerpo de V y *“que bien pudieran ser de otra persona, incluso de un animal”*.

11. Una vez realizada la integración del Expediente 1, la Comisión Estatal emitió las Recomendaciones 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21/2016, el 31 de agosto de 2016, dirigidas a la FGE, en las que determinó que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y dignidad humana, en agravio de RV. Los puntos recomendatorios fueron los siguientes:

“RECOMENDACIÓN NÚMERO 014/2016.- Se recomienda al [AR1], Fiscal General del Estado de Tabasco, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que a título de reparación de daño, se realicen los estudios nacionales e internacionales, que se consideren necesarios para la elaboración de un examen científico, de las cenizas que se encuentran bajo resguardo de esa Fiscalía, mediante el cual se pueda garantizar a [RV] que dichos restos corresponden o no, al extinto [V], [REDACTED] de la peticionaria. Remitiendo a este Organismo Público las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 015/2016.- Se recomienda que una vez obtenido el resultado científico, de las cenizas resguardadas en la Fiscalía General del Estado a su cargo, estas no correspondan a las del extinto [V], se continúe por parte de esa fiscalía, la búsqueda exhaustiva y oportuna del cuerpo o en su caso de las cenizas correspondientes. Debiendo remitir a este Organismo Público, las constancias que justifiquen la realización de esta recomendación.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 016/2016.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que a título de reparación de daño, a [RV], se le realice el pago que corresponda, por los daños y perjuicios que se generaron, con motivo de las omisiones y negligencias en la que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, el cual debe traducirse en una remuneración económica, conforme a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación de daño, para lo cual se deberá dar vista a la peticionaria para los efectos conducentes. Remitiendo a este Organismo Público las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 017/2016.- Se recomienda a título de reparación de daño, se instruya a quien corresponda, para efectos que proporcione atención psicológica especializada a [RV], misma que deberá ser adecuada y efectiva, en la forma, frecuencia y duración, que sus afectaciones ameriten, además debe ser compatible con el lugar donde vive, sus hábitos, horarios y usos. Remitiendo a este Organismo Público las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 018/2016.- Se recomienda a título de reparación de daño, se instruya a quien corresponda, a efectos de elaborar un Protocolo especializado en materia de identificación y entrega de cadáveres, el cual deberá ser de uso oficial para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, considerando que dicha medida será para evitar futuras omisiones o negligencias, como las que dieron origen al presente pronunciamiento. Remitiendo a este Organismo Público las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 019/2016.- Se recomienda a título de reparación de daño, se instruya a quien corresponda, se le de vista a [RV] del proceso e integración de la Carpeta de Investigación 2, por parte de la Dirección General de Investigaciones, así como darle a conocer el estado que guarda dicha investigación, esto, en razón de ser ella la principal interesada en el esclarecimiento de los hechos ahí investigados. Debiendo remitir a este Organismo Público las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 020/2016.- Se recomienda a título de reparación de daño, se inicie oportunamente el procedimiento administrativo, en contra de las personas involucradas en los actos descritos, en los capítulos precedentes y realizado todos los trámites legales, se resuelva

conforme a derecho. Debiendo informar a este Organismo Público, las constancias que den certeza del cumplimiento a lo recomendado.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 021/2016.- *Se recomienda que con el proceso administrativo que se ha precisado en la recomendación que antecede, se de vista a [RV], para que manifiesten lo que a sus intereses corresponda. Remitiendo a este Organismo Público las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.*

12. El 22 de septiembre de 2016, AR1 informó la aceptación de todos los puntos recomendatorios, y el 14 de octubre de 2016, AR4 remitió a la Comisión Estatal el informe respecto del seguimiento y cumplimiento parcial de las Recomendaciones 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21/2016, precisando que se realizaron diversas gestiones y acciones con áreas sustantivas de esa FGE, a las que se les solicitó cumplir cada uno de los puntos citados.

13. El 21 de septiembre de 2018, se recibió en esta Comisión Nacional, el recurso de impugnación interpuesto por RV, por encontrarse inconforme con el cumplimiento de la Recomendación 14, 15, 16 y 17/2016, por parte de la FGE.

14. Del escrito de inconformidad, y con base en el estudio de las constancias agregadas al expediente de seguimiento de la Recomendación 14-21/2016 de la Comisión Estatal, se advirtió que la impugnación cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente **CNDH/2/2018/481/RI**. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó el informe de autoridad respectivo a la FGE y a la CEEAV, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

15. Escrito de 04 de octubre de 2017, suscrito por RV mediante el cual hace mención a los daños que le causaron derivado de los presentes hechos, esto a fin de dar por cumplimiento a la Recomendación 16/2016.

16. Oficio CEEAV/DG/0270/2017, de 22 de diciembre de 2017, suscrito por la entonces Titular de la CEEAV, mediante el cual refirió que una vez que se contara con el Comité Interdisciplinario Evaluador, se realizaría una resolución con relación a la reparación de daños.

17. Escritos de 18 de mayo de 2018, suscritos por RV y presentados ante la Comisión Estatal mediante el cual presenta recurso de impugnación, por el incumplimiento de las Recomendaciones 14, 15, 17, 19 y 20/2016.

18. Acuerdo de 29 de agosto de 2018, mediante el cual la Comisión Estatal tiene por cumplidas las Recomendaciones 18, 19, 20 y 21/2016, y por incumplidas las Recomendaciones número 14, 15, 16 y 17/2016, derivadas del Expediente 1.

19. Acta circunstanciada, de 04 de septiembre de 2018, por el que la Comisión Estatal notifica a RV el oficio CEDH/3V-1894/2018, en donde se hace mención del Acuerdo de fecha 29 de agosto del año citado, respecto del incumplimiento de las Recomendaciones 14, 15, 16 y 17/2016, por lo que solicita que el recurso de impugnación sea remitido a esta Comisión Nacional.

20. Oficio CEDH-P-268/2018, de 07 de septiembre de 2018, mediante el cual la Comisión Estatal remite a esta Comisión Nacional, copia certificada del acta circunstanciada de 04 de septiembre de 2018, firmada por RV, a través de la cual interpone recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de las Recomendaciones 14, 15, 16 y 17/2016, así como cuadernillo de seguimiento de las Recomendaciones 14-21/2016.

- 21.** Oficio número FGE/DDH/2372/2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, suscrito por AR6, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información que le requirió esta Comisión Nacional, para lo cual proporcionó el informe correspondiente y copia certificada de la Carpeta de Investigación 1.
- 22.** Oficio número FGE/DDH/948/2020, de fecha 27 de agosto de 2020, suscrito por AR6, mediante el cual dio contestación a la solicitud de ampliación de información que le requirió esta Comisión Nacional, para lo cual proporcionó el informe correspondiente y proporcionó copias cotejadas de la Carpeta de Investigación 1; de igual manera rindió un informe respecto a la Carpeta de Investigación 2.
- 23.** Oficio número FGE/DDH/0012/2021, de 15 de enero de 2020 (sic), suscrito por AR6, y en seguimiento a la solicitud que le requirió esta Comisión Nacional, proporcionó información relacionada con la Carpeta de Investigación 1; de igual manera, rindió un informe respecto a la Carpeta de Investigación 2.
- 24.** Oficio número FGE/DDH/0024/2021, de fecha 25 de enero de 2021, suscrito por AR6, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que el Director de Protección y Asistencia a Intervinientes en el Procedimiento Penal y a Personas en Riesgo Profesional de la FGE, solicitó al Director General de la CEEAV, continuar con el análisis pendiente de la reparación del daño a RV, sin que AR7 le diera el seguimiento correspondiente.
- 25.** Oficio CEEAV/DG/0546/2021, de 22 de octubre de 2021, suscrito por el Director General de la CEEAV, por el que informó a esta Comisión Nacional que no se cuenta con el personal especializado para emitir el Dictamen correspondiente; no obstante, proporcionó la atención psicológica que se brindó a RV, sin que AR7 le diera el seguimiento correspondiente.

26. Oficio FGE/DDH/1025/2021, de 18 de noviembre de 2021, suscrito por AR6, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional respecto a las acciones encaminadas para poder dar cumplimiento a la Recomendación 16/2016.

27. Oficio FGE/DDH/0791/2022, de 15 de julio de 2022, suscrito por AR6, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional el estatus de la Carpeta de Investigación 1 y 2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

28. El 31 de agosto de 2016, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 14-21/2016, dirigida a la FGE, en la que determinó que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y dignidad humana, en agravio de RV.

29. El 21 de septiembre de 2018, se recibió en esta Comisión Nacional el Recurso de Impugnación interpuesto por RV, al encontrarse inconforme por el incumplimiento de las Recomendaciones 14, 15, 16 y 17/2016, por parte de la FGE; esto derivado del acuerdo de fecha 29 de agosto de 2018, emitido por el Organismo Local quien declaró tener por cumplidas las Recomendaciones 18, 19, 20 y 21/2016, y por incumplidas las Recomendaciones 14, 15, 16 y 17/2016. Aclarando que RV, el 18 de mayo de 2018, presentó ante la Comisión Local su escrito de Recurso de Impugnación, en donde hizo mención que se encontraba en desacuerdo con el cumplimiento de las Recomendaciones 14, 15, 17, 19 y 20/2016.

30. La Carpeta de Investigación 1, se inició el 13 de noviembre de 2015, por el delito de homicidio culposo, misma que se encuentra en trámite.

31. La Carpeta de Investigación 2, se inició el 17 de noviembre de 2015, por el delito de Hechos de posible carácter delictuoso, misma que se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

32. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*, las cuales tendrán que substantiarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

33. En términos de los artículos 3º, último párrafo, 6o., fracciones IV y V, y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede, *“En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de una recomendación emitida por un organismo local.”*

34. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, respecto del insuficiente cumplimiento de las Recomendaciones 14, 15, 16, 17 y 20/2016, por parte de FGE. Lo anterior, en términos de los artículos 3º, último párrafo y 6º, fracciones IV y V, 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional.

A. Procedencia del Recurso de Impugnación

35. Las determinaciones de los Organismos Protectores de Derechos Humanos en las que se acredite la existencia de violaciones a los derechos humanos, que son dirigidas a las autoridades o servidores públicos y que fueron aceptadas, les obliga

a su cumplimiento, por lo que las autoridades destinatarias deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir con todos los puntos recomendatorios.

36. La insuficiencia en el cumplimiento de una Recomendación tiene lugar cuando la autoridad o servidor público a quien se dirige la Recomendación la acepta, pero no cumple en su totalidad cada uno de los puntos recomendatorios. La Comisión Nacional en la Recomendación 14/2017, párrafo 25 ha calificado este supuesto como *“insuficiencia en el cumplimiento o insatisfactorio cumplimiento”* de la Recomendación, de acuerdo con lo expresamente previsto en los artículos 6º, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, de su Reglamento Interno.

37. De igual manera, al aceptar una Recomendación, la autoridad responsable tiene la obligación inevitable de cumplirla, tal y como se establece en el artículo 97, párrafo segundo, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal¹. No dar cumplimiento a las Recomendaciones que son aceptadas implica dejar de observar el principio de máxima protección de los derechos humanos entendido como *“... la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos.”*²

38. No obstante ello, este Organismo Nacional considera que la Recomendación 14/2016, no se puede llevar a cabo su cumplimiento, toda vez que la FGE solicitó colaboración a la entonces Procuraduría General de la República, para atender el punto recomendatorio citado, quien dio respuesta mediante el folio 49241, informando lo siguiente: ***“...no se tiene conocimiento de algún laboratorio que puede obtener material genético a partir de “Cenizas”, cabe mencionar que el material genético susceptible de análisis se extrae de células que no han sido modificadas, cuando dichas células se exponen al fuego, o a altas***

¹ Artículo 97, párrafo segundo, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal, que dispone “... Se entiende que la autoridad o servidor público que haya aceptado una Recomendación, asume el compromiso de darle total cumplimiento...”.

² Recomendación 28/2019, de 30 de mayo de 2019, párr. 87.

temperaturas, la materia orgánica cambia por carbón del cual NO ES POSIBLE EXTRAER ADN, y como consecuencia un perfil genético...”. Al ir relacionada la Recomendación 15/2016, tampoco puede cumplimentarse.

39. En el presente caso, mediante oficio FGE/TAB/1135/2016, de 22 de septiembre de 2016, AR1 informó al entonces Presidente de la Comisión Estatal, la aceptación de los puntos recomendatorios, y el 14 de octubre de 2016, AR4 remitió el informe respecto del seguimiento de las Recomendaciones 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21/2016.

40. El 04 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal elaboró un acta circunstanciada, en la que se asentó que compareció RV, ocasión en la que se notificó el oficio CEDH/3V-1894/2018, en el mismo se informó el incumplimiento de las Recomendaciones 14, 15, 16 y 17/2016, por lo que en uso de la palabra RV solicitó que se remitiera el Recurso de Impugnación ante este Organismo Nacional, a fin de darle el trámite correspondiente.

41. En razón de lo anterior, en aplicación de los principios pro persona y de máxima protección de las víctimas, consagrados en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5 de la Ley General de Víctimas, y toda vez que la Comisión Estatal emitió la resolución definitiva, respecto del incumplimiento de las Recomendaciones 14-17/2016, esta Comisión Nacional, con base en las atribuciones que tiene conferidas por el artículo 61, última parte, en relación con lo previsto por el numeral 55 de la Ley de la Comisión Nacional, así como en base al artículo 159, fracción III, de su Reglamento Interno, determina la procedencia de la inconformidad presentada por RV, por el insuficiente cumplimiento de las Recomendaciones anteriormente citadas.

42. Lo anterior, en consideración a que en las Recomendaciones 14-21/2016 se acreditaron violaciones a derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y dignidad humana, en agravio de RV, mismas que deben ser atendidas de manera

inmediata, a efecto de garantizar a la víctima el acceso a la Reparación Integral del Daño.

43. En tal virtud, esta Comisión Nacional procederá a la revisión y análisis del estatus y grado de cumplimiento de los puntos recomendatorios por parte de la FGE, autoridad destinataria de las Recomendaciones 14-21/2016, de la Comisión Estatal, encargada de velar por el seguimiento y cumplimiento de la misma.

B. Actuaciones de la Fiscalía General del Estado para el cumplimiento de las Recomendaciones 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21/2016

44. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el 22 de septiembre de 2016, AR1 informó a la Comisión Estatal la aceptación de las Recomendaciones 14-21/2016.

45. En relación con las Recomendaciones 14-15/2016, AR4 informó las diligencias que se estaban realizando dentro de la Carpeta de Investigación 1, a fin de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios citados, destacando el folio 49241, suscrito por la Directora de Biología Molecular de la entonces Procuraduría General de la República, quien informó: *“...no se tiene conocimiento de algún laboratorio que puede obtener material genético a partir de “Cenizas”, cabe mencionar que el material genético susceptible de análisis se extrae de células que no han sido modificadas, cuando dichas células se exponen al fuego, o a altas temperaturas, la materia orgánica cambia por carbón del cual NO ES POSIBLE EXTRAER ADN, y como consecuencia un perfil genético...”*.

46. Respecto a la Recomendación 16/2016, la FGE solicitó el 21 de noviembre de 2017, a la entonces Titular de la CEEAV realizar los trámites correspondientes para la reparación del daño a RV; sin embargo, mediante oficio CEEAV/DG/0270/2017, de 22 de diciembre de 2017, contestó que no estaban dadas las condiciones para emitir una resolución relacionada a la Reparación del Daño, aludiendo que no contaban con Comité Interdisciplinario o Evaluador;

excediendo el plazo que dispone el artículo 71 de la Ley de la Comisión Estatal para el cumplimiento de la misma, pese lo anterior, ya han pasado más de 6 años desde que fue aceptada la Recomendación y no existe razonamiento o argumento por parte de la autoridad que justifique el no cumplimiento de la referida Recomendación.

47. No obstante, mediante oficio FGE-DPAIPPPRP/0100/2021, de 18 de enero de 2021, el Director de Protección y Asistencia a Intervinientes en el Procedimiento Penal y a Personas en Riesgo Profesional de la FGE solicitó al Director General de la CEEAV, el análisis imparcial y objetivo e independiente de la procedencia legal de la Reparación del daño a favor del RV.

48. Con relación a la Recomendación 17/2016, AR4 indicó que la atención psicológica para RV estaría a cargo de la Dirección de los Derechos Humanos de la FGE.

48.1. El 19 de octubre de 2016, se realizó una valoración psicológica a RV por parte de personal de la Dirección de Servicios Periciales de la FGE.

48.2. Mediante oficio FGE/DDH/3575/2016, de 05 de diciembre de 2016, informó que el psicólogo asignado realizó valoración psicológica a RV, el 24 de noviembre de 2016, en donde se determinó una sesión quincenal por un lapso de 4 a 5 meses.

48.3. Sin embargo; posterior a ello, no existe documental alguna que acredite que se realizaron más valoraciones psicológicas y mucho menos que se le haya brindado el seguimiento correspondiente a RV hasta su total recuperación o bien documental alguna que acredite la negativa de seguir recibiendo la atención respectiva; no obstante, este Organismo Nacional solicitó un informe a la CEEAV para que indicara si se implementó completamente la intervención psicológica a RV, así como la calendarización de las citas, indicando que la última atención que se brindó a RV fue el 05 de enero de 2017, aclarando que se dejó

cita abierta para que RV acuda a recibir valoración y terapia psicológica, por lo cual la Recomendación 17/2016, se tiene por no cumplimentada.

49. Con relación a la Recomendación 18/2016, mediante oficio FGE/DDH/1614/2017, de 22 de noviembre de 2017, AR5 informó que se dio cumplimiento total a la citada Recomendación.

50. Mediante oficio FGE/DDH/3380/2016, de 17 de noviembre de 2016, AR4 informó que se dio cumplimiento total a la Recomendación 19/2016, ya que proporcionó copia de la declaración de RV, de fecha 14 de octubre de 2016.

51. Mediante oficio FGE/DDH/3119/2016, de 14 de octubre de 2016, AR4 informó que se dio cumplimiento total a la Recomendación 20/2016, ya que se inició el Procedimiento Administrativo 1, iniciado en su contra.

52. Ahora bien, si bien es cierto que el Procedimiento Administrativo 1, fue determinado el 20 de julio de 2018, resolviéndose que no procedía fincar responsabilidad administrativa en contra de AR4, ya que, el Órgano Interno de Control de la FGE, determinó que la entrega del cadáver se realizó con base a los lineamientos legales, y que la confusión fue por parte de SE, ya que dentro de la Carpeta de Investigación 1, en su declaración realizada el 14 de noviembre de 2015, mencionó que: *“...nos dijeron que teníamos que al servicio médico forense para el reconocimiento del cadáver por lo que nos trasladaron hasta donde se encuentra el semefo (sic) y me enseñaron un cuerpo del cual se encontraba en la cava 2, mismo que reconocí sin temor a equivocarme y principalmente tiene una [REDACTED] [REDACTED] como se encontraba con sangre en la cara yo me puse muy mal y ya no quise seguir viéndolo, y fue que luego me traslade a la oficina de la agencia auxiliar donde me comentaron que tenía que traer varios documentos...”*. Asimismo, en su declaración de 16 de noviembre de 2015, mencionó lo siguiente: *“...diciéndome que por favor tenía que presentarme en las instalaciones de la Fiscalía para que me mostraran las fotos para que estuviera segura que el cadáver que le fue entregado era realmente el de mi [REDACTED]... ..fui a los servicios periciales en donde me*

mostraron ocho fotografías a colores tamaños postal del cuerpo que me entregaron... ..pero una vez que me enseñaron dichas fotos y que me encuentro más tranquila con mi dolor veo en estas fotos que no es mi [REDACTED]...”.

53. También lo es que dentro del Expediente 1, se cuenta con el oficio 3830/2015, en donde, si bien, no se hace mención a un protocolo para la entrega de cadáveres, si se establece un procedimiento, el cual utiliza la Dirección de Ciencias Forenses, en donde se hace mención a lo siguiente: “...*Personas con familiares desaparecidas, acuden al área de la recepción de la Dirección General de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses o a la Dirección de Ciencias Forenses, en busca del mismo, quienes son referidos a la Fiscalía del Ministerio Público Auxiliar para su atención. -El representante social lo envía al área de camilleros de la Dirección de Ciencias Forenses, para que se les muestre el cuerpo en cuestión, si estos lo identifican como su familiar, acuden nuevamente con el ministerio público para continuar con la identificación a través de fijaciones fotográficas, ropas y accesorios, etc. Así como la identificación de la persona que posteriormente reclamará el cadáver. -Una vez cumplido con los procesos de identificación el Ministerio Público hace los acuerdos para girar oficio al registro civil y con los datos registrados en este documento el médico forense extiende el certificado de defunción y de esta forma efectuar los trámites en la oficialía del registro de las personas, por el familiar. El Fiscal del Ministerio Público expide un oficio de entrega dirigido a la Dirección de Ciencias Forenses, una vez verificada la identificación del mismo con todos los medios obtenidos de protocolo de necropsia, fijación fotográfica, ropa y accesorios del occiso, por lo que manifiesta en el mismo que se haga entrega del cadáver, ya que ha sido plenamente identificado. -El personal de camilleros de la Dirección de Ciencias Forenses, recibe el oficio de entrega de cadáver girado por el Fiscal del Ministerio Público quien manifiesta que ha sido plenamente identificado por la persona que se menciona en el documento, posteriormente el personal de camillero le muestra el cuerpo de la persona que se está reclamando, verificándose la identidad con el familiar y estando conforme con*

el cuerpo que se le entrega coloca su nombre, firma, domicilio y teléfono en el dorso del mismo oficio, anexándole el protocolo de necropsia y dándose por terminado el proceso de entrega de cadáver...”. (sic).

54. Situación que no se llevó a cabo en los presentes hechos, ya que una vez que se identificó el cuerpo, SE no regresó con el Ministerio Público para que continuaran con la identificación a través de fijaciones fotográficas, ropas y accesorios, ya que como mencionó en su declaración de 16 de noviembre de 2015, fue hasta ese momento que le muestran las fotografías, no siendo este un error de SE, sino de quien no llevó a cabo el procedimiento correspondiente, por lo que para este Organismo Nacional no se puede tener por cumplimentado este punto recomendatorio.

55. Respecto de la Recomendación 21/2016, se tiene por cumplida, toda vez que mediante oficio FGE/DDH/0272/2017, de 09 de febrero de 2017, AR4 informó que el 15 de octubre de 2016, RV ratificó su queja dentro del Procedimiento Administrativo 1.

C. Actuaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

56. En cuanto al cumplimiento del punto recomendatorio 16/2016, se solicitó se realice el pago que corresponda por los daños y perjuicios que se generaron a RV, para lo cual la FGE solicitó la intervención de la CEEAV.

57. El 04 de octubre de 2017, RV presenta un escrito ante la Comisión Estatal mediante el cual hace mención del monto de los daños que le causaron derivado de los presentes hechos, ya que, según su dicho, se lo solicitaron de manera verbal, esto a fin de dar por cumplimiento a la Recomendación 16/2016.

58. En ese sentido mediante oficio CEEAV/DG/0270/2017, de 22 de diciembre de 2017, la entonces Titular de la CEEAV contestó a la FGE que no estaban dadas las condiciones para emitir una resolución relacionada a la Reparación del Daño,

aludiendo que no contaban con Comité Interdisciplinario o Evaluador; sin embargo, dejaba a disposición el servicio de asistencia psicológica, dejando cita abierta para RV.

59. Mediante oficio CNDH/2/2VG/DG/325/2021, de 09 de junio de 2021, este Organismo Nacional solicitó a la CEEAV un informe pormenorizado conforme a su intervención en relación con los presentes hechos, contestando mediante el análogo CEEAV/DG/0546/2021 de 22 de octubre de 2021, que no contaban con el personal especializado para emitir el dictamen correspondiente, proporcionándole seis sesiones psicológicas a RV.

60. Preocupa a esta Comisión Nacional, que a seis años de aceptada la Recomendación 16/2016, y de acreditadas las violaciones a derechos humanos en agravio de RV, no exista ni siquiera la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda, que se menciona en el artículo 8, fracción XXVIII, 9 y 53, de la Ley General de Víctimas del Estado, aclarando que en el supuesto de que la CEEAV no cuente con la disponibilidad de recursos, puede solicitarlos por escrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81, de la Ley General de Atención a Víctimas, así como 9, último párrafo de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco; aclarando que, la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de la reparación corresponde a la FGE, quien puede solicitarlo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de conformidad con el artículo 88 bis, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, de la Ley General de Atención a Víctimas, situación que no se ha llevado a cabo.

61. En tal sentido, *“La Corte Interamericana considera que la indemnización es tan solo un elemento de la Reparación Integral pues las reparaciones de naturaleza patrimonial están dirigidas únicamente a tratar de compensar el daño ocasionado a la víctima, sin que ello pueda considerarse una Reparación completa y satisfactoria. Su carácter compensatorio implica que debe estar vinculada con los hechos que dieron origen a la violación y ser proporcional a ellos, ... determina usualmente que*

el pago se haga dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia. También establece el pago de intereses moratorios cuando el Estado incumpla con dicho plazo y le prohíbe aplicar cualquier carga fiscal a este concepto.”³

62. Las omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscritas a la CEEAV no pueden ser justificadas por el hecho de que en su momento no contara con el Comité Interdisciplinario Evaluador, y posterior a ello, que no contaran con el personal especializado para emitir el dictamen correspondiente, tal acto, es contrario al principio de interpretación más favorable, establecidos en su propia Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, en sus artículos 4 y 8, que entre otras cosas mencionan que se debe de favorecer en todo tiempo la protección más amplia de las víctimas.

63. Más aun, la dilación en la emisión de la Reparación Integral por parte de la CEEAV, va en contra de los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, así como de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, entre ellos:

“Dignidad. - *En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.*

Buena fe. - *Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no*

³ Pinacho Espinoza, Jacqueline Sinay. *El derecho a la Reparación del daño en el Sistema Interamericano*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2019. Pág. 76, 78.

deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. - *Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.*

Debida diligencia. - *El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.*

Enfoque diferencial y especializado. - *... Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, ...En todo momento se reconocerá el interés superior del menor. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad*

requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. - Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros. Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. - Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Victimización secundaria. - ... El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. ...”

D. Actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco en el cumplimiento de las Recomendaciones 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21/2016

64. El 22 de septiembre de 2016, AR1 informó a la Comisión Estatal la aceptación de las Recomendaciones 14-21/2016. De igual manera, el 14 de octubre de 2016, AR4 remitió al Organismo Local diversas gestiones, acciones y el informe respecto del seguimiento y cumplimiento de las citadas Recomendaciones, mismas que fueron analizadas en el apartado de Actuaciones de la FGE, en el cumplimiento de ellas; por lo que, en el presente punto se realiza un análisis de las actuaciones ejecutadas por el Organismo Local, respecto al seguimiento del cumplimiento de las mismas.

65. Respecto al grado de cumplimiento de las Recomendaciones 14-15/2016, la Comisión Estatal informó que las mismas se tienen por no cumplidas.

65.1. AR4 informó las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación 1.

65.2. Sin embargo, la FGE dentro de la Carpeta de Investigación 1 solicitó el apoyo a diferentes instancias a fin de dar cumplimiento a la Recomendación 14/2016, sin obtener resultados positivos, ya que como se mencionó la entonces Procuraduría General de la República, informó: *“...no se tiene conocimiento de algún laboratorio que puede obtener material genético a partir de “Cenizas”, cabe mencionar que el material genético susceptible de análisis se extrae de células que no han sido modificadas, cuando dichas células se exponen al fuego, o a altas temperaturas, la materia orgánica cambia por carbón del cual NO ES POSIBLE EXTRAER ADN, y como consecuencia un perfil genético...”*.

66. Por cuanto hace a la Recomendación 16/2016, la FGE solicitó a la entonces Directora General de la CEEAV realizar los trámites correspondientes para la reparación del daño a RV; sin embargo, mediante oficio CEEAV/DG/0270/2017, de 22 de diciembre de 2017, la entonces Titular de la CEEAV contestó que no estaban dadas las condiciones para emitir una resolución relacionada a la Reparación del Daño, aludiendo que no contaban con Comité Interdisciplinario o Evaluador; sin que exista razonamiento o argumento por parte de la autoridad responsable que justifique el no cumplimiento de la referida Recomendación, sin que AR7 le diera el seguimiento correspondiente.

67. Si bien es cierto, que corresponde a la CEEAV garantizar el acceso a la Reparación Integral del Daño, también lo es que corresponde a la Comisión Estatal colaborar con la autoridad responsable, así como apoyar a las víctimas a efecto de

que se realicen las gestiones inmediatas que las restituyan en sus derechos, lo cual no se llevó a cabo en el presente caso.

68. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, que a la letra dice: *“Se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano”*.

69. Obligaciones que se encuentra consagradas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*; así como en el artículo 2° párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco⁴.

70. Respecto a la Recomendación 17/2016, la FGE indicó que la atención psicológica para RV estaría a cargo de la Dirección de los Derechos Humanos de la FGE; sin embargo, no existe documental alguna que acredite que se realizaron más valoraciones psicológicas y mucho menos que se le haya brindado el

⁴ Artículo 2° párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

seguimiento correspondiente a RV hasta su total recuperación o bien documental alguna que acredite la negativa de seguir recibiendo la atención respectiva; no obstante, este Organismo Nacional solicitó un informe a la CEEAV para que indicara si se implementó completamente la intervención psicológica a RV, así como la calendarización de las citas, indicando que la última atención que se brindó a RV fue el 05 de enero de 2017, aclarando que se dejó cita abierta para que RV acuda a recibir valoración y terapia psicológica, por lo cual la Recomendación 17/2016, se tiene por no cumplimentada.

71. Situación que va en contra de lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley General de Víctimas y 9 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, los cuales mencionan los derechos de ayuda, asistencia y atención que deben de tener las víctimas de violaciones a derechos humanos.

72. Con relación a la Recomendación 18/2016, mediante oficio FGE/DDH/1614/2017, de 22 de noviembre de 2017, AR5 informó que se dio cumplimiento total a la citada Recomendación, ya que se proporcionó el protocolo especializado en materia de identificación y entrega de cadáveres.

73. En relación a la Recomendación 19/2016, el Organismo Local indicó que se tiene por cumplimentada, ya que mediante oficio FGE/DDH/3380/2016, de 17 de noviembre de 2016, AR4 informó que dio vista a RV de la Carpeta de Investigación 2.

74. Mediante oficio FGE/DDH/3119/2016, de 14 de octubre de 2016, AR4 informó que se dio cumplimiento total a la Recomendación 20/2016, ya que se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario número 169/2016.

75. Respecto de la Recomendación 21/2016, se tiene por cumplida, toda vez que mediante oficio FGE/DDH/0272/2017, de 09 de febrero de 2017, AR4 informó que el 15 de octubre de 2016, RV ratificó su queja dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número 169/2016.

76. Del análisis realizado a los informes remitidos por la FGE y la Comisión Estatal, esta Comisión Nacional advierte la existencia de omisiones por parte de las referidas autoridades para dar cumplimiento de manera inmediata, a las Recomendaciones 14, 15, 16, 17 y 20, emitida por el Organismo Local, a efecto de garantizar a RV la Reparación Integral del Daño y un efectivo acceso a la justicia, con lo que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y dignidad humana, en su agravio.

E. El Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral del Daño

77. Esta Comisión Nacional advierte que las personas servidoras públicas adscritas a la FGE y de la Comisión Estatal, no sólo fueron omisas en realizar las acciones tendentes a garantizar a RV su acceso a la Reparación Integral del Daño, sino que propiamente, incurrieron en violaciones al derecho que les asiste a las víctimas a la Reparación del daño.

78. La CrIDH ha precisado que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas...”*⁵ asimismo, ha puesto énfasis en señalar que el precepto del artículo 63.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone que: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera*

⁵ CrIDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 1755.

*procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, esto es, que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”.*⁶ Otra forma en que la CrIDH ha abordado la reparación es como un derecho humano a ser reparado integralmente.

79. El numeral 10 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas señala que: *“Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una Reparación no den lugar a un nuevo trauma.”*

80. El citado instrumento internacional, en su numeral 11, precisa que: *“Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:... b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;...”, derecho que de acuerdo con su numeral 15, “...tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de*

⁶ CrIDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Párr. 203.

derechos humanos ... La Reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán Reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos...”.

81. En el Acuerdo por el que se da a conocer el Programa Institucional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2020, se precisa en el objetivo prioritario 6.1 Asegurar los derechos a la verdad, la justicia y la Reparación Integral del daño a las víctimas de delitos federales y de violaciones a derechos humanos, que: *“Acceder a las medidas de Reparación Integral es para las víctimas un derecho que debe ser cumplido de conformidad con lo establecido en la LGV y los estándares internacionales. ... debe especificar a las víctimas los alcances de la institución en la materia, y elaborar un plan de atención específico para cada víctima, contemplando especificidades de las violaciones graves a derechos humanos, necesidades de la víctima directa, así como de víctimas indirectas y potenciales y realizar una intervención psicosocial que establezca tiempos y agilizar los trámites; ... La condición de víctima representa por sí misma un estado de vulnerabilidad, cuando además interseccionan otros aspectos o circunstancias tales como el sexo, la edad, la discapacidad, el origen étnico, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, situación migratoria, entre otros, los efectos de los hechos victimizantes pueden profundizarse y agravarse. Por ello la atención a víctimas en todos los tramos de responsabilidad convocan a la observancia del marco normativo vigente en materia de igualdad, no discriminación y atención diferencial y especializada.”*

82. En tal sentido, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, en su artículo 8, prevé que *“Los derechos de las Víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo... ...las Víctimas contarán con los derechos siguientes: II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada,*

diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de las violaciones a derechos humanos; V. A solicitar y recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación; XXI. A recibir tratamiento especializado que les permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad; ...”.

83. El artículo 28, la citada ley determina que: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido,...”,* precisando en el artículo 30, que *“Para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral, la Comisión Ejecutiva Estatal establecerá una metodología que permita crear para cada Víctima un esquema individual de reparación, donde se determinen los derechos vulnerados, el daño producido y las medidas necesarias para garantizar la reparación integral.”*

84. De igual manera, en el artículo 36 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, precisa que: *“En términos de la Ley General y del presente ordenamiento, la Comisión Ejecutiva Estatal tiene la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en Tabasco.”* El artículo 37, fracción XVII, menciona: *“La Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes funciones y facultades: XVII: “Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las Víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos”.*

85. Esta Comisión Nacional observa que han transcurrido más de 5 años, desde que la Comisión Estatal reconoció la calidad de víctima a RV, por las violaciones a sus derechos humanos; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, no se le ha garantizado su acceso a la Reparación Integral del daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por las violaciones a sus derechos humanos.

86. En tal virtud, se advierte que la FGE fue omisa en realizar las acciones procedentes, a efecto de garantizar a la víctima su derecho a la Reparación, sin considerar las condiciones de vulnerabilidad de RV, ya que la FGE, se limitó a solicitar a la CEEAV, efectuar las acciones correspondientes para la reparación el daño, sin dar seguimiento al procedimiento correspondiente, con la finalidad de constatar que la víctima se encontrara recibiendo la atención que le correspondía, al haber sido reconocida como tal, por la Comisión Estatal, o bien solicitar la colaboración respectiva a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas conforme a lo establecido en la Ley General en la materia.

87. Lo anterior, a pesar de ser una obligación establecida en el artículo primero párrafo segundo de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco⁷.

F. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

88. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de

⁷ Artículo primero, párrafo segundo, Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco: “La presente Ley obliga a los poderes del Estado, municipios, órganos autónomos e instituciones privadas que velen por la protección de las víctimas a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, los cuales deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en la Ley General de Víctimas, así como brindar atención inmediata; en especial, en materias de salud, educación y asistencia social; en caso contrario, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar...”.

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, así como a lo establecido en el artículo 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad; no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la ley en cita.

89. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la FGE y la Comisión Local incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las actuaciones ya descritas, consistentes en violaciones a los derechos humanos a la Reparación Integral del daño.

90. Por lo anterior y toda vez que no se han tomado las medidas necesarias para garantizar la reparación a RV, esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos de V, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

91. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1° Constitucional *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*; en ese sentido, se advierte que las autoridades involucradas en los hechos omitieron implementar las medidas pertinentes conforme a sus obligaciones y en su carácter

de titulares de las distintas dependencias o unidades responsables para salvaguardar los derechos humanos de RV.

92. Para la Comisión Nacional el punto recomendatorio 14/2016, no se puede cumplimentar, toda vez que la entonces Procuraduría General de la República, informó: *“...no se tiene conocimiento de algún laboratorio que puede obtener material genético a partir de “Cenizas”, cabe mencionar que el material genético susceptible de análisis se extrae de células que no han sido modificadas, cuando dichas células se exponen al fuego, o a altas temperaturas, la materia orgánica cambia por carbón del cual NO ES POSIBLE EXTRAER ADN, y como consecuencia un perfil genético...”*.

93. Por lo anterior, y de manera concordante no se tiene por cumplida la Recomendación 15/2016, al no poder contar con el estudio que pueda permitir extraer material genético a partir de cenizas.

94. Por su parte, la Comisión Estatal, no llevó a cabo un eficiente seguimiento para el total cumplimiento de la Recomendación 16/2016, ya que no acreditó haber realizado de manera diligente, las acciones tendentes a que se garantizara el acceso a la Reparación del Daño de RV.

95. Por lo antes expuesto AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, y demás personas servidoras públicas involucradas incumplieron lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4 y demás relativos de la Ley General de Víctimas; artículo 2 y 71, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4º, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, al omitir la protección de los derechos humanos de RV, en su carácter de víctima, conforme a las responsabilidades inherentes a su cargo.

G. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

96. La obligación de reparar en materia de derechos humanos es la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido las víctimas de violaciones a derechos humanos y debe de ser vista también como una oportunidad para que el Estado y sus agentes reconozcan su responsabilidad y muestren una intención auténtica y tangible de modificar conductas y prácticas institucionales fuera del marco de la ley, con el objeto de integrar a las víctimas a la sociedad, así como a efecto de prevenir que nuevas violaciones a derechos humanos ocurran en un futuro. Esta obligación no solo consiste en indemnización económica, implica también el reconocimiento de la víctima y del impacto que se puede tener para disminuir, restituir o desaparecer las consecuencias de las violaciones antes referidas en la vida cotidiana de una persona.

97. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la Reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la Reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

98. De conformidad con los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 2°, 7°, fracciones II y VII, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 1°, 2°, 3°, 4°, 8°, fracciones II y VI, 9 y 10 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco.

99. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la Reparación Integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

100. En el *Caso Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH señaló que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las

violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”⁸

101. Sobre el “deber de prevención”, la CrIDH ha sostenido que: “[...] *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales*”.⁹

I) Medidas de Rehabilitación

102. Las medidas de rehabilitación se establecen en los artículos 27, fracción II, y 62, de la Ley General de Víctimas y 8, fracción II, 9, párrafo cuarto y 31 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, se debe de brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, deberá proporcionar a RV la atención psicológica y tanatológica, la cual, tendrá que ser proporcionada por personal profesional especializado, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud y especificaciones de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

103. Por lo tanto, para el caso concreto se considera pertinente disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos

⁸ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

⁹ Sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), párrafo 172.

sufridos por la víctima de las violaciones establecidas en la presente Recomendación en relación con la violación a derechos humanos ocurrida, con una reparación integral de las consecuencias que ésta produjo.

II) Medidas de Compensación

104. La compensación se encuentra establecida en los artículos 27, fracción III, 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, así como en los preceptos 5, fracción VI, 28, fracción III, 32 y 33 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, y consiste otorgar a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta la circunstancia de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sea consecuencia de la violación de derechos humanos.

105. Es por ello que la FGE en coordinación con la CEEAV, y en caso de que materialmente, se solicite su colaboración a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán otorgar la medida de compensación a RV, que conforme a derecho corresponda, derivado de las afectaciones por la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

106. Con la finalidad de cuantificar la medida de compensación, deberán atenderse los siguientes parámetros:

106.1. Daño material. Por lo general son definidos como daño emergente y lucro cesante. Han sido considerados por la CrIDH como: las consecuencias patrimoniales derivadas de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas; la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas; los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

106.2. Daño inmaterial. Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados; el menoscabo de valores muy

significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. También se consideran daño inmaterial los temores y angustias vividas por las víctimas directas e indirectas.

107. Estas medidas buscan empoderar a las víctimas para hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos; la compensación se otorga por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

108. Esta Comisión Nacional considera que se deberá prever una medida de compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; asimismo, se deberá incluir la medida de compensación por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural, y 4) consideraciones especiales, en su caso. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

III) Medidas de no repetición

109. Las medidas de no repetición, consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención. Para ello, la educación y capacitación de las personas servidoras públicas respecto de los derechos humanos resulta ser una medida prioritaria y permanente, de conformidad con el artículo 32 fracción V, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco.

110. La FGE, deberá emitir una circular y/o protocolo dentro del plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de

Identificación y Entrega de Cadáveres por personal especializado en materia de derechos humanos, dirigido al personal de la FGE, con el objetivo de garantizar que la actuación de las personas servidoras públicas se encuentre apegada a la prevención y eliminación de prácticas violatorias a derechos humanos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

111. En un término de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá diseñar e impartir un curso dirigido al personal adscrito de la Dirección de Derechos Humanos de la FGE, sin excepción alguna, sobre el trato digno a las víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos que recurren a la CEEAV y a su Reparación Integral del Daño, que deberán tomar en cuenta los criterios nacionales e internacionales en la materia, a fin de que la violación a los derechos humanos sufrida por RV, no vuelva a ocurrir; se requiere que la autoridad destinataria de la Recomendación, informe a esta Comisión Nacional sobre el número de personas servidoras públicas capacitadas, y envíen las constancias otorgadas a cada participante del curso. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

112. De igual manera, la Comisión Estatal, deberá diseñar e impartir en el término de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, al personal de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones, un curso de capacitación y sensibilización sobre la debida diligencia de carácter obligatorio que contemple particularmente lo concerniente al seguimiento de Recomendaciones hasta su cumplimiento total, que deberán tomar en cuenta los criterios nacionales e internacionales en la materia, a fin de que la violación a los derechos humanos sufrida por RV, no vuelva a ocurrir; se requiere que la autoridad destinataria de la Recomendación, informe a esta Comisión Nacional sobre el número de personas servidoras públicas capacitadas, y envíen las constancias otorgadas a cada participante del curso. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

113. Todo lo anterior, contribuyendo a una cultura de la paz, en la que se tenga como principio el respeto a la vida, la libertad, la justicia, la solidaridad, la tolerancia, los derechos humanos y la igualdad entre hombres y mujeres.

114. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señores Fiscal General del Estado de Tabasco y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Fiscal General del Estado de Tabasco

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1, así como de RV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEEAV, y en caso de que materialmente exista impedimento para llevar a cabo la reparación, se solicite su colaboración a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en este instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a RV, que incluya la medida de compensación, tomando en consideración la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas Estatal, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, se otorgue la atención psicológica y tanatológica que requiera RV, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado, de forma continua, atendiendo a su edad y

necesidades específicas; así como proveerle de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se emita una circular y/o protocolo dentro del plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de Identificación y Entrega de Cadáveres por personal especializado en materia de derechos humanos, dirigido al personal de la FGE, con el objetivo de garantizar que la actuación de las personas servidoras públicas se encuentre apegada a la prevención y eliminación de prácticas violatorias a derechos humanos; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, en específico sobre el trato digno a las víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos que recurren a la CEEAV y a su Reparación Integral del Daño, dirigido al personal adscrito de la Dirección de Derechos Humanos de la FGE, tomando en cuenta los criterios nacionales e internacionales en la materia, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El cual deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida deberá notificarse de ello, oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco:

PRIMERA. Diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, en particular sobre la debida diligencia de carácter obligatorio que contemple particularmente lo concerniente al seguimiento de Recomendaciones hasta su cumplimiento total, dirigido al personal de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El cual deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello, oportunamente a este Organismo Nacional.

115. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

116. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicita a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

117. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación de ésta.

118. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía que se requiera su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN